



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 104-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 25 de mayo de 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** Por sorteo electrónico llega a conocimiento de este Tribunal el expediente N°104-2009 remitido por el Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que el señor Segundo Heriberto Fonseca Villareal, Tesorero Único de Campaña de la AGRUPACION CIUDADANA IZQUIERDA MODERNA, agrupación política que se registró en el Ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral ante el organismo electoral competente, en este caso, ante el Consejo Nacional Electoral. Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral llamado a administrar justicia en materia electoral, conforme al artículo 221 numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean necesarias para hacer viable el ordenamiento constitucional en materia electoral. Con base a esta facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral expidió las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como también el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, cuerpos normativos publicados en los Registros Oficiales, 472-segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008 y 524-segundo suplemento- de 9 de enero de 2009, respectivamente. En estos cuerpos normativos se establece que el Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas del control del gasto y propaganda electoral de acuerdo con la ley, juzgamiento que en primera instancia corresponde a uno de sus Jueces, según los artículos 28 y 87 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, como del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en su orden. Por tanto la jurisdicción y competencia está asegurada. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Del expediente se observa, que el ciudadano Segundo Heriberto Fonseca Villareal ha sido citado en legal forma; y, a través de su abogado defensor el Dr. Segundo Rogelio Hidalgo Torres ha manifestado "(i)Que en ningún momento se legalizó la personería jurídica de la Agrupación Ciudadana Izquierda Moderna y así tampoco no recibí dinero alguno del Estado ni la indicada Agrupación Política; (ii)En virtud de que dicha agrupación política no tuvo vida jurídica alguna, oportunamente presenté mi renuncia de Tesorero Único de Campaña por cuyo motivo jamás se obtuvo el Registro Único de Contribuyente, RUC. Tampoco se sacó cuenta corriente bancaria alguna a nombre de la referida Agrupación Política; (iii)Por las razones indicadas no se presentó cuentas a nadie porque no hubo real manejo económico de valor alguno. Dentro del término de prueba, por petición del abogado defensor de la presente causa, el Consejo Nacional Electoral a través del Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político certifica: 1)" Revisados los archivos de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, se puede manifestar que en ésta dependencia no se registra que el señor Segundo Heriberto Fonseca Villareal, Tesorero Único de Campaña, haya presentado el Registro Único de Contribuyentes o el certificado en donde conste la apertura de la cuenta única para la campaña electoral del Referéndum 2008"; por otra parte, luego de revisar la base de datos del Registro Único de Contribuyentes no se encontró registrada la Agrupación Ciudadana Izquierda Moderna; así mismo, la señora Patricia Muñoz Cueva Tesorera General del Consejo Nacional Electoral certifica: "...que al señor **FONSECA VILLAREAL SEGUNDO HERIBERTO** portador de la cédula de ciudadanía N°.1700392622; no se le ha

cancelado valores correspondientes a transferencias de recursos financieros monetarios, por concepto del Fondo Partidario Permanente o del Fondo de Reposición Electoral, durante el Proceso Electoral del Referéndum Constituyente 2008". **CUARTO.-** Del contenido del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral como de lo actuado en esta instancia se observa que no existe prueba alguna que lleve a considerar, la existencia de recursos en dinero o bienes manejados por el Tesorero, como tampoco se haya realizado erogaciones en dinero; en definitiva no existen cuentas, por tanto nada que liquidar. La Ley Orgánica del Control del Gasto y del Propaganda Electoral visto en su contexto, lo que busca en que en una campaña electoral, el origen y destino de los recursos correspondientes a gastos sean lícitos, regula para ello la presentación de cuentas respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados, establece los procedimientos para el juzgamiento de tales cuentas, y, fija límites para los gastos electorales (Art. 2 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral). En consecuencia si en el presente caso, el ciudadano Segundo Heriberto Fonseca Villareal sostiene que los ingresos y egresos son cero, significa que no hay cuentas de campaña. Tampoco se ha demostrado o justificado que el ciudadano Segundo Heriberto Fonseca Villareal haya realizado erogaciones económicas o recibido recursos o bienes por concepto de la campaña electoral; por lo tanto, como en otros fallos que ha dictado este Tribunal, mal podría considerarse que la no presentación de cuentas en el ex Tribunal Supremo Electoral o en el Consejo Nacional Electoral, conlleve sin fundamento alguno a la aplicación de una sanción que por el peso de la razón sería desproporcionada, como es la pérdida de los derechos políticos por dos años. La no presentación de cuentas como supuesta vulneración de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, deben considerarse dentro su contexto. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se acepta como satisfactoria la declaración realizada por el Señor Segundo Heriberto Fonseca Villareal; consecuentemente como Tesorero Único de Campaña de la Agrupación Ciudadana Izquierda Moderna, no ha manejado valores que conlleve una liquidación de cuentas, declaración que para el Tribunal es satisfactoria y las acepta como válida y cierra el caso. Por tanto el ciudadano Segundo Heriberto Fonseca Villareal, no se encuentra incurso en la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Ejecutoriada la sentencia, archívese la causa y hágase conocer de la misma al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE